



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la demanda de Sucesión Intestada del causante Luis Daniel Peña Bohórquez, adelantada por los señores Sandra Rocío Peña Rodríguez, Luz Cristina Peña Rodríguez, y Carlos Alberto Peña Gómez, no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni las nuevas disposiciones contempladas en la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

En principio, el artículo 82-10 del CGP, que regula lo relativo a los requisitos de la demanda señala que en la solicitud se debe indicar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado del demandante en que recibirán notificaciones personales”*.

Sin embargo, al revisarse la demanda se evidencia en el acápite de notificaciones que el abogado solo relacionó los correos electrónicos de los solicitantes, debiendo la parte actora informar la dirección física de notificaciones y el lugar donde éstas se ubican.

Asimismo, encuentra el Despacho que el inciso 4° del Artículo 6° del Ley 2213 del 2022, estableció que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

Analizado el dossier no obra prueba alguna de la que se extraiga que la demanda, junto con los anexos fue remitida a la señora Teresa de Jesús

Ramírez Estrada, enterándola de este proceso, quien de conformidad a lo dispuesto en el artículo 492 de la norma procedimental debe ser citada, de quien obra dirección aportada por los peticionarios, lo que lleva a concluir que no se dio cumplimiento con la carga establecida en el artículo 6° del Decreto mencionado, situación que impide dar trámite a la solicitud demandatoria.

Por otro lado, verificado el registro civil de matrimonio, se extrae que en virtud al vínculo se legitimó a Elsa Liliana Peña Ramírez (pág. 3, consecutivo 006 anexos), sin embargo, dentro del escrito no se hace alusión a ella, no se aporta registro civil de nacimiento, como tampoco, se solicita su citación para los efectos del artículo 492 ante enunciados, razón por la cual se debe aclarar dicha falencia.

Finalmente, la valoración desplegada en punto a las acciones de propiedad del causante, a las que alude, en la suma de \$715.061.148 las que incrementadas en un 50% equivaldrían a la suma de \$1.072.591.722, de ninguna forma se acompañan a los valores asignados a las acciones que se encuentran enlistadas en el certificado expedido por la cámara de comercio, como tampoco, guardan relación con las contenidas en la reforma de estatutos por transformación de la Sociedad.

metalica, diseño y ejecución de todo tipo de trabajos. **ARTÍCULO SÉPTIMO** cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. **CAPITAL AUTORIZADO, SUSCRITO Y PAGADO** El capital autorizado de la sociedad es de \$ 60.000.000 MILLONES DE PESOS divididos en 30.000 acciones de igual con un valor nominal, a razón 2.000 pesos cada una. El accionista Constituyente ha suscrito 30.000 por un valor nominal total de 60.000.000 millones de pesos, capital que se encuentra suscrito y pagado en dinero en su totalidad, la clase de acciones aquí suscrita son de clase privilegiadas. **Parágrafo.-** El capital suscrito podrá aumentarse por cualquiera de los medios que admite la ley, igualmente, podrá disminuirse con sujeción a los requisitos que la ley señala, en virtud de la correspondiente reforma estatutaria, aprobada por el único socio o socios e inscrita en el registro mercantil:

SOCIO	CUOTAS	CAPITAL	%
LUIS DANIEL PEÑA BOHÓRQUEZ	22.500	\$ 45.000.000	75.00%
GILBERTO PEÑA BOHÓRQUEZ	7.500	\$ 15.000.000	25.00%
TOTAL	30.000	\$ 60.000.000	100.00%

Considerándose, además, que estos no son los documentos idóneos, para avaluar el valor de las acciones, y que se acompañen a los requisitos del artículo 444 del CGP, razón por la que se debe allegar el avalúo respectivo, acompañado de la prueba.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada del causante Luis Daniel Peña Bohórquez, adelantada por los señores Sandra Roció Peña Rodríguez, Luz Cristina Peña Rodríguez, y Carlos Alberto Peña Gómez por

intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al abogado Edgar Hernán Bohórquez Ramírez, para que actúe en nombre y representación de los solicitantes, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e6aadd1f851dc2ca9384e321891c7e388fa1ed64b0bdb11ece04457b273718**

Documento generado en 27/09/2022 07:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>